



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 122

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.
(621/000116)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 128
Núm. exp. 121/000128)

ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 17 enmiendas al Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Palacio del Senado, 7 de septiembre de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 2 con la siguiente redacción:

1. La explotación agraria de titularidad compartida es la unidad económica, sin personalidad jurídica y susceptible de imposición a efectos fiscales, que se constituye por un matrimonio o pareja unida por análoga relación de afectividad, incluidas la/s hija/s de ambos, para la explotación conjunta de la explotación agraria.

JUSTIFICACIÓN

Si la Ley pretende que las mujeres del mundo rural tengan una efectiva igualdad de derechos que el hombre, ¿Porqué no se extiende la explotación agraria de titularidad compartida a las hijas que trabajen en la explotación?

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 4 con la siguiente redacción:

2. La representación de la explotación de titularidad compartida, será solidaria, con excepción de los actos que supongan, disposición, enajenación o gravamen de la misma, en los que dicha representación será mancomunada.

JUSTIFICACIÓN

En derecho, los actos de administración mantienen en su integridad el patrimonio o en su caso lo aumentan, en cambio los actos de disposición transmiten o gravan bienes y derechos y significan una modificación en el patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 3

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2.**

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 6 con la siguiente redacción:

2. La inscripción en el Registro a que se refiere el apartado anterior tendrá carácter constitutivo y se realizará mediante la presentación de una declaración conjunta o contrato constitucional en el que hagan constar lo siguiente:

- a) Datos de Identificación personal.
- b) Denominación de la Explotación de titularidad compartida, con las siglas finales de identificación T.C.
- c) Domicilio de la Explotación y datos de identificación de la Explotación agraria de titularidad compartida, su actividad, los bienes y derechos que la conforman. En el caso de bienes inmuebles y de derechos reales sobre los mismos se deberá especificar la referencia catastral y cualesquiera otros datos que pudieran resultar de la normativa vigente.
- d) Número de identificación Fiscal asignado por la Administración tributaria competente conforme al artículo 9 de esta Ley.
- e) Datos identificativos de la cuenta bancaria asociada a la titularidad compartida.
- f) Datos identificativos del representante, en su caso, de la titularidad compartida.
- g) Certificado de matrimonio o certificado de inscripción de pareja de hecho, o aseveración de vinculación de análoga relación de afectividad incluida en la declaración conjunta.

La declaración conjunta podrá asimismo presentarse a través del sistema de firma electrónica, de acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

JUSTIFICACIÓN

En este apartado se habla de los requisitos necesarios para la inscripción de la titularidad compartida en los correspondientes Registros. En la enumeración de dichos requisitos no se ha tenido en cuenta su relación con otros artículos (Art. 11 de la misma Ley que regula el Régimen de las ayudas agrarias y que expresamente requiere que la solicitud de las mismas se realice a «nombre de la entidad de titularidad

compartida» cuando dicho nombre no se recoge como requisito en dicho artículo 6.2, y Art. 9 también de la misma Ley que regula su régimen fiscal y que en relación al Art. 6.2. d) nos habla de Número de Identificación Fiscal, y por consiguiente su Alta en el IAE con los requisitos que ello conlleva, entre ellos el nombre.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 6 con la siguiente redacción:

3. En el plazo de tres meses se efectuará, por el Registro correspondiente, las comprobaciones que fueren pertinentes y efectuada la inscripción dentro de dicho plazo, sus efectos se retrotraerán al momento de la presentación realizada por las partes a que se refiere el apartado 2. Transcurrido dicho plazo sin contestación denegatoria por parte del Registro se entenderá efectuada la inscripción por silencio administrativo.

JUSTIFICACIÓN

Sería Conveniente aclarar quién realiza las comprobaciones y plazo para ello. Entendemos que debe hacer las comprobaciones el Registro autonómico correspondiente, dar un plazo razonable para realizar las mismas y contestar a la solicitud, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin que se haya dado respuesta alguna por causas imputables a dicho Registro se entenderá efectuada la inscripción por silencio administrativo.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 1. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado d) del punto 1 del artículo 8 con la siguiente redacción:

d) Por transmisión de la titularidad de la explotación a terceros.

JUSTIFICACIÓN

Induce a error esta causa de extinción:» Por transmisión de la titularidad a tercero ajeno a los miembros de la titularidad compartida. ¿Se admitiría la transmisión a tercero no ajeno a los miembros de la titularidad compartida? O ¿Vale la transmisión de un/a ex a la nueva pareja de su ex? No; entendemos que no es ese el espíritu del legislador, luego sobra la palabra «ajeno», y por tanto solicitamos la supresión de dicha palabra.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 125

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un cuarto párrafo al punto 2 del artículo 9 con la siguiente redacción:

Se evitará la duplicidad de las obligaciones fiscales de carácter formal.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo considera la titularidad compartida como entidad de las encuadradas en el art. 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre. (Entidades en régimen de atribución de rentas).

Esto significa que tiene bastantes obligaciones fiscales y formales, muchas de ellas, se verían con dicho artículo, duplicadas en las explotaciones de titularidad compartida.

Entendemos que, salvo la Solicitud y obtención del NIF, alta en IAE, las demás obligaciones, a efectos formales, no contributivas, deberían simplificarse. Una explotación agraria pequeña no puede permitirse el auxilio de un Asesor fiscal.

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 10 con la siguiente redacción:

2. El cónyuge de la persona titular de una explotación agraria que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se constituya en titular de la explotación agraria de titularidad compartida, tendrá derecho, hasta los cincuenta y cinco años de edad, a los beneficios en la cotización a la Seguridad social a que se refiere la citada disposición, siempre que se cumplan las condiciones en ella establecidas.

Los beneficios anteriormente establecidos tendrán una duración de diez años computados desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar.

JUSTIFICACIÓN

Según el artículo 3 del Proyecto, los titulares de la explotación deberán darse de Alta en la Seguridad Social y según el artículo 10 el cónyuge del titular de la explotación agraria a que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 18/2007 de 4 de julio, tendrá derecho a los beneficios en la cotización a la Seguridad Social que dicha disposición establece.

Entonces, ¿Qué pasa con los cónyuges, especialmente mujeres, que tengan 40 o más años? Es obvio que en la realidad las mujeres del mundo rural que trabajan en faenas agrícolas tienen edades hasta más allá de la jubilación.

Debería aplicarse esta reducción hasta los cincuenta y cinco años de edad.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del artículo 10 con la siguiente redacción:

«3. Lo previsto en el apartado anterior será aplicable al miembro de la pareja de hecho que se constituya en titular de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida. Se regulará por la Seguridad Social, en el plazo de tres meses, el alcance del encuadramiento de las parejas de hecho de titulares de las explotaciones agrarias».

JUSTIFICACIÓN

Este punto aplica las bonificaciones de cotización a la seguridad social al miembro de la pareja de hecho que se constituya en titular de la explotación agraria de titularidad compartida «una vez que se regule en el ámbito de aplicación del sistema de la Seguridad social... el alcance del encuadramiento de las parejas de hecho».

Es imprescindible que se regule urgentemente el alcance del encuadramiento de las parejas de hecho de titulares de explotaciones agrarias.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la parte final del punto 1 del artículo 13 con la siguiente redacción:

1. (...). La acreditación del trabajo efectivo se podrá hacer con cualquier medio de prueba admitido en derecho. No obstante, se presumirá dicho trabajo efectivo en el caso de matrimonios cuyo régimen económico sea el de gananciales.

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la acreditación del trabajo efectivo debería aplicarse un tratamiento distinto según sea el régimen económico del matrimonio; el Art. 1316 del código civil establece «a falta de capitulaciones o cuando estas sean ineficaces, el régimen será el de sociedad de gananciales», por lo que de la misma

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 127

manera que existe el principio de presunción de régimen ganancial en el matrimonio, por extensión, debería aplicarse también este principio a la acreditación efectiva del trabajo; no así en el régimen de Separación de Bienes (matrimonios o parejas de hecho), en el que cada uno tiene sus propias rentas. Hay que tener en cuenta que en el medio rural la mayoría de los matrimonios tiene régimen de gananciales.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 14.1 del Proyecto de Ley del siguiente modo:

«1. Para el cálculo de la compensación se tendrá en cuenta el valor real de la explotación agraria, el tiempo efectivo y real de trabajo en la actividad agraria y la valoración de la actividad en el mercado (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La compensación es por el trabajo real y efectivo, no es una simple colaboración. Dotar al adecuado del valor al trabajo de la mujer.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la parte final de la disposición adicional primera con la siguiente redacción:

«(...) Estas sociedades se ajustarán a los Estatutos-tipo que se aprueben por el Ministerio de Justicia, con las bonificaciones y exenciones fiscales que legalmente se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición adicional primera obliga a aquellas sociedades, constituidas, de responsabilidad limitada de las previstas en el art. 5.2 del Real Decreto Ley 13/2010 de 3 de diciembre a la adaptación de sus estatutos a los Estatutos-tipo que se aprueben por el Ministerio de Justicia.

Dado que es un mandato imperativo sería conveniente aplicar bonificaciones a los gastos que ello conlleva.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 110 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado con el siguiente texto:

Artículo 110. Condiciones de regularización.

1. Se podrán acoger a este procedimiento los armadores o propietarios que hubieran presentado en plazo la solicitud de regularización en el marco de la Ley 9/2007, de 22 de junio, sobre regularización y actualización de inscripciones de embarcaciones pesqueras en el Registro de Buques y Empresas Navieras y en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, y no fueron admitidas a trámite o hubieran sido desestimados en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la citada Ley. Este procedimiento será de aplicación a los expedientes instruidos y pendientes de aportación de bajas o resueltos cuya eficacia quedó demorada hasta el momento de la aportación de bajas.

JUSTIFICACIÓN

La limitación establecida en el artículo 3 de la Ley 9/2007 condiciona la regularización de un gran número de embarcaciones principalmente gallegas por haber participado en un proceso de regularización anterior. Es necesario ampliar el procedimiento de regularización a todas embarcaciones que presentaron una solicitud o tienen una resolución de eficacia demorada hasta la aportación de bajas.

Las otras regularizaciones anteriores fueron realizadas en su mayoría por conceptos que nada tienen que ver con la petición de regularización efectuada en base a la indicada Ley, afectando principalmente a la potencia de la embarcación incorporada en ésta por razones de seguridad. Hay que tener presente que los actuales propietarios de las embarcaciones, en su mayoría, no fueron los que realizaron las regularizaciones anteriores.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 110 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado con el siguiente texto:

Artículo 110. Condiciones de regularización.

2. Podrán acogerse en el plazo de un año desde la publicación de la presente ley, también, aquellos propietarios o armadores de embarcaciones que no hubieran presentado su solicitud de regularización de las inscripciones en el marco de la Ley 9/2007.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el contenido del artículo 109, que viene a ser el objeto de la disposición adicional de modificación de la Ley 3/2001, por el que se establece un procedimiento amplio de regularización, debe alcanzar ésta tanto a las supuestas de solicitudes que no han sido resueltas como aquellos propietarios o armadores que no las formularon, por no generar perjuicio alguno a los que sí hicieron su solicitud en los periodos establecidos en base a la Ley 9/2007 al abrir un nuevo proceso de regularización. Para alcanzar su eficacia se requiere que el plazo para acogerse a la regularización sea limitado en el tiempo.

ENMIENDA NÚM. 14

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 111 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado con el siguiente texto:

Artículo 111. Requisitos para la aportación de bajas.

3. (...)

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior supondrá la resolución desestimatoria de la regularización solicitada.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 113 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado con el siguiente texto:

Artículo 113. Efectos de la regularización.

Se autoriza al Gobierno y, en su caso, a los Ministerios de Fomento y de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino para que, en el ámbito de sus competencias, dicten cuantas disposiciones o actos sean necesarios para el desarrollo y aplicación de esta disposición adicional quinta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 130

JUSTIFICACIÓN

No es razonable a la vista de la aplicación de la Ley 9/2007 volver a imponer procedimientos de dar de baja a embarcaciones en el Censo de la Flota Pesquera Operativa por la no regularización, y más vinculándolo a no realizar actividad pesquera alguna, lo que ocasionaría un perjuicio grave a su propietario o armador que tiene a ésta como medio de vida.

Para realizar una gestión ágil se faculta al Gobierno y a los Ministerios competentes para que dicten las disposiciones de aplicación, entre otras podría estar la de regularizar las embarcaciones de oficio.

ENMIENDA NÚM. 16

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional, que tendrá la siguiente redacción:

«En los órganos rectores o de gobierno de las Entidades Agrarias Asociativas, Cooperativas, SAT y organizaciones de productores el porcentaje de miembros debe corresponderse proporcionalmente con el número de socios afiliados de titularidad compartida de las explotaciones agrarias.»

JUSTIFICACIÓN

Existe una desproporción exagerada entre el número de componentes de los órganos de gobierno de las entidades asociativas agrarias y los asociados de explotaciones agrarias de titularidad compartida. A tenor de lo establecido en la Ley de Igualdad.

ENMIENDA NÚM. 17

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Modificación de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Se propone añadir al final del texto, un nuevo punto con la siguiente redacción:

«Se da nueva redacción al primer y segundo párrafo del apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 18/2007, de 4 de Julio, que quedaría redactado del siguiente modo:

En el supuesto de personas incorporadas a la actividad agraria a partir del 1 de enero de 2008 que queden incluidas en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a través del Sistema Especial para trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, que tengan cincuenta y cinco o menos años de edad en el momento de dicha incorporación y sean cónyuges o descendientes del titular de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 131

explotación agraria, siempre que éste se encuentre dado de alta en los citados regímenes y sistemas especiales, se aplicará, sobre la cotización por contingencias comunes de cobertura obligatoria, una reducción equivalente al 30 por 100 de la cuota que resulte de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda, el tipo del 18,75 por 100.

La reducción de cuotas establecida en el párrafo anterior tendrá una duración de diez años computados desde la fecha de efectos de la obligación de cotizar y será incompatible con la reducción y bonificación para los nuevos trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en la disposición adicional trigésima quinta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio.»

JUSTIFICACIÓN

Reiterándonos lo expuesto en la justificación de la enmienda presentada al artículo 10.2, y dado el escaso relevo generacional para las explotaciones en el mundo rural, surge la necesidad de modificar el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley 18/2007 con el fin, ya expuesto, de modificar el límite de 40 años de edad por el de 55, ampliando así la franja de edad para poder acogerse a los beneficios establecidos.

De igual manera, por las mismas razones y teniendo además en cuenta el difícil acceso que tienen las mujeres a la información en general y a la legal en particular, entendemos que es necesario ampliar la duración de 5 a 10 años para la aplicación de dichos beneficios.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Palacio del Senado, 7 de septiembre de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 18

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Requisitos de las personas titulares.

«Las personas titulares de la explotación agraria en régimen de titularidad compartida deberán:

- Estar dadas de alta en la Seguridad Social.
- Ejercer la actividad agraria y trabajar en la misma de modo directo y personal tal y como está definido en la Ley 19/1995, de 4 de julio.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a los requisitos de las personas cotitulares, se propone excluir el requisito de residir en la comarca donde radique la explotación. Este requisito es contrario a las libertades básicas del Tratado de la Unión Europea y por ello consideramos que debería ser eliminado. El propio Ministerio es conocedor que la Comisión Europea ha cuestionado en diversas ocasiones estos requisitos.

ENMIENDA NÚM. 19

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto permite la consideración de explotación agraria prioritaria siempre que la renta unitaria de trabajo no supere el 50% del máximo de renta que establece la Ley 19/1995 (quedando así el límite de la renta unitaria de trabajo inferior al 180% de la renta de referencia) mientras que para el resto de explotaciones el límite será el establecido en el art. 4 y 5 de la Ley 19/1995, es decir, una renta unitaria de trabajo inferior al 120% de la renta de referencia, por tanto se crearía un agravio comparativo en relación al resto de explotaciones agrarias que no fuesen de titularidad compartida.

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva). Fomento del acceso de la mujer a la titularidad de las explotaciones agrarias.

«El Gobierno hará las gestiones y negociaciones oportunas ante las instituciones de la Unión Europea para que se declare compatible con el mercado interior, en aplicación del Título III del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las ayudas estatales dirigidas a que las mujeres, que ejerzan la actividad agraria como autónomas en PYME y que accedan a la titularidad mayoritaria o a la compartida de las explotaciones agrarias, sin limitación por razón de su edad, como medidas favorables para la superación efectiva de la discriminación indirecta en el sector agrario, en el sentido de la directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que la UE declare compatible las ayudas estatales dirigidas a que las mujeres que accedan a la titularidad compartida de una explotación.

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda.5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

«5. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado como sigue:

“2. En caso de matrimonio o análoga relación de afectividad, la titularidad de la explotación podrá recaer, a estos efectos, en ambas personas, siendo suficiente que uno de ellos reúna los requisitos indicados en el apartado anterior.

Las explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán la consideración de explotaciones prioritarias en los términos establecidos en la Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del Art. 4.2 de la Ley 19/1995 supone la desaparición del beneficio fiscal previsto para el cónyuge por razón de matrimonio. En este sentido, proponemos mantener el redactado actual del artículo contemplando las modalidades equiparables al matrimonio y añadiendo como apartado segundo el redactado del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 2 de la Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomo, que queda redactado como sigue:

«2. A los efectos previstos en el punto 1 anterior, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 134

misma unidad técnico-económica, pudiendo la persona titular o titulares de la explotación serlo por su condición de propietaria, arrendataria, aparcerera, cesionaria u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

A este respecto se entiende por actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

A efectos de esta Ley se considerará como actividad agraria la venta directa por parte de la agricultora o agricultor de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos cuyo producto final esté incluido en el Anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también la actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.

Asimismo, se considerarán actividades complementarias la participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que estos se hallen vinculados al sector agrario; también tendrán la consideración de actividades complementarias las actividades de transformación de los productos de su explotación y venta directa de los productos transformados, siempre y cuando no sea la primera especificada en el apartado anterior, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinemáticas y artesanales realizadas en su explotación.»

JUSTIFICACIÓN

Al modificarse el párrafo anterior incluyendo la primera transformación cuyo producto final este incluido en el Anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, no tiene sentido no añadir este inciso en el siguiente apartado.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Palacio del Senado, 7 de septiembre de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2 del artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción supone graves e indeseadas alteraciones del ordenamiento jurídico:

a) Vulneración del artículo 14 de la Constitución Española. Lejos de perseguir con dicho precepto el objeto de la Ley (apartado 1 del artículo 1 del Proyecto de Ley) de regular la titularidad compartida de las explotaciones agrarias con el fin de promover y favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural, lo único que aporta es una clara y arbitraria discriminación entre explotaciones agrarias, ya que, como reza el precepto, en el caso de explotación agraria de titularidad compartida, el límite de renta unitaria de trabajo para ser considerada una explotación agraria como prioritaria se eleva un 50% (quedando

así el límite de la renta unitaria de trabajo inferior al 180 por cien de la renta de referencia), mientras que para el resto de explotaciones el límite será el establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, es decir, una renta unitaria de trabajo inferior al 120 por ciento de la renta de referencia. Siendo la renta de referencia (apartado 12 del artículo 2 de la Ley 19/1995) el indicador relativo a los salarios brutos no agrarios en España.

De acuerdo con la Orden ARM/50/2011, de 20 de enero, por la que se fija para el año 2011 la renta de referencia («BOE» número 19, de 22 de enero de 2011), la renta de referencia para el año 2011 es de 27.503 euros. Por tanto para las explotaciones con titularidad compartida el límite superior para obtener las situaciones de preferencia, bonificaciones fiscales y ayudas establecidas en la Ley 19/1995 se situaría en los 49.505,39 euros por Unidad de Trabajo Agrario (UTA), mientras que para el resto de explotaciones agrarias este límite seguiría en los 33.003,59 euros por UTA.

Dicha vulneración llegaría al extremo de que siendo dictada la Ley 19/1995, como reza en su preámbulo, para responder al mandato constitucional contenido en el artículo 130.1 de la Carta Magna, según el cual «los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles», si no hubiera suficientes recursos económicos para atender la totalidad de las solicitudes, en cualquier actividad de fomento y modernización promovido por los poderes públicos en el Estado español, primero sería una explotación con titularidad compartida que estuviera entre el 120 y el 180 por ciento de la media de los salarios brutos no agrarios en España, obtenida de acuerdo con la normativa de la Unión Europea en base a los datos de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística; mientras que otras explotaciones agrarias prioritarias con una renta unitaria de trabajo entre 9.626,05 y 27.503 euros quedarían sin apoyo público.

b) Premio a las explotaciones defraudadoras a la Seguridad Social. Según el último párrafo del apartado II de la exposición de motivos del Proyecto de Ley, el legislador español pretende así instaurar un marco legal para las personas del medio rural, garante de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres en el mundo rural, de la protección social y de Seguridad Social correspondiente, de la educación y formación, y del reconocimiento pleno de su trabajo a todos los niveles. Las explotaciones agrarias familiares en las que las mujeres comparten con los hombres las tareas agrarias, asumiendo buena parte de las mismas y aportando tanto bienes como trabajo y, si en dicha explotación, se obtiene una renta unitaria de trabajo superior al salario mínimo interprofesional, fijado para el año 2011 en 641,40 euros mensuales y 8.979,60 euros anuales, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 406/1997), tienen la obligación legal de cotizar por estas mujeres en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Si su renta unitaria de trabajo está entre los 33.003,60 y los 49.505,39 euros no pueden estar incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos).

El Proyecto de Ley lejos de fomentar y de ayudar a la persecución de la defraudación a la Seguridad Social de este tipo de explotaciones agrarias más rentables que la media de los salarios no agrarios del Estado español, propone premiarlas con las máximas ayudas y preferencias en los sistemas de fomento y modernización de las explotaciones agrarias.

c) Torticera aplicación del mandato del artículo 130.1 de la Constitución Española. Como se ha recordado en la letra a) anterior, la Ley 19/1995 responde al mandato constitucional contenido en el artículo 130.1 de la Carta Magna, dicho mandato se concreta, para las explotaciones agrarias prioritarias, con una serie de medidas y incentivos:

Situaciones de preferencia de las explotaciones agrarias prioritarias:

En la adjudicación de superficies agrarias realizadas por las Administraciones Públicas.

En las contrataciones de seguros agrarios subvencionados con fondos públicos.

En el acceso a las actividades formativas organizadas o financiadas por las Administraciones Públicas para mejorar la cualificación profesional.

En la concesión de las ayudas establecidas para la mejora de las estructuras agrarias de producción.

En las ayudas incluidas en los programas de ordenación de producciones agrarias o de ámbito territorial específico.

En la asignación de las cuotas o derechos integrados en las reservas nacionales.

Beneficios fiscales para las explotaciones agrarias prioritarias:

Exención del gravamen gradual de Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras públicas de préstamos hipotecarios sujetos al IVA.

La transmisión o adquisición del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad tienen una reducción del 90% de la base imponible, la reducción se eleva al 100% en caso de continuación de la explotación por el cónyuge supérstite.

La transmisión o adquisición de terrenos, que se realice para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, estará exenta.

La transmisión o adquisición de terrenos, que se realice para completar bajo una sola linde el 50% la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, reducción del 50% de la base imponible.

La transmisión o adquisición del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o parte de una explotación a favor de un titular de explotación prioritaria, reducción del 75% de la base imponible.

Estarán exentas del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados o en el IVA las permutas voluntarias de fincas rústicas en las que al menos uno de los permutantes sea titular de una explotación prioritaria.

Los expedientes de dominio, actas notoriedad y cualquier otro procedimiento para inmatricular o para reanudar el tracto registral interrumpido en el Registro de la Propiedad de fincas integradas en una explotación agraria prioritaria, gozarán de una reducción del 90% de la base imponible.

Instalación de jóvenes agricultores en explotaciones agrarias prioritarias:

Con la finalidad de rejuvenecer el sector agrario se concederán ayudas a los agricultores jóvenes que se instalen por primera vez en una explotación agraria prioritaria como titular, cotitular o socio de la misma.

La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, ínter vivos o mortis causa, del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación en una explotación prioritaria, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición de que se trate.

Las reducciones en la base imponible establecidas en los artículos 9 y 11 (transmisión de la explotación y transmisión parcial) se incrementarán en diez puntos porcentuales, en cada caso, si el adquirente es, además, un agricultor joven o un asalariado agrario y la transmisión o adquisición se realiza durante los cinco años siguientes a su primera instalación.

Quedarán exentas del gravamen de Actos Jurídicos Documentados, las primeras copias de escrituras públicas que documenten la constitución, modificación o cancelación de préstamos hipotecarios sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando los mismos se concedan a agricultores jóvenes o asalariados agrarios para facilitar su primera instalación de una explotación prioritaria.

Teniendo en cuenta que se entiende por renta unitaria de trabajo, el rendimiento económico generado en la explotación agraria que se atribuye a la unidad de trabajo y que se obtiene dividiendo entre el número de unidades de trabajo agrario dedicadas a la explotación, la cifra resultante de sumar el margen neto o excedente neto de explotación y el importe de los salarios pagados, todas estas medidas centradas en las explotaciones en las que haya titulares o cotitulares profesionales, los cuales tienen una renta unitaria de trabajo entre los 9.626,05 y 27.503 euros, persiguen como fin estimular la formación de explotaciones agrarias de dimensiones suficientes para asegurar su viabilidad.

Establecer como pretende el Proyecto de Ley la extensión de todas estas medidas, beneficios fiscales y ayudas también para las explotaciones que su renta unitaria de trabajo está entre los 33.003,60 y los 49.505,40 euros, no puede sino ser calificado como una torticera forma de aplicar por parte de los poderes públicos el mandato constitucional del artículo 130.1, ya que dichos niveles de rentas son significativamente superiores al nivel medio de vida de los españoles, más si tenemos en cuenta que dichas cifras deben multiplicarse por el número de UTA en la explotación y dicho número no tiene límite, por tanto, perfectamente una explotación agraria con las máximas ayudas y preferencias se puede situar en una renta neta total, más salarios de los trabajadores por cuenta ajena, en centenares de miles de euros por explotación. Por si esto no fuera poco y sin ninguna limitación se añade en el Proyecto de Ley que:

Las bases reguladoras de subvenciones financiadas por la Administración General del Estado, se incorporarán medidas para beneficiar a las explotaciones agrarias de titularidad compartida. Dichas

medidas deberán consistir, al menos, en el incremento de la ponderación o puntuación de los criterios objetivos de otorgamiento de subvenciones y ayudas públicas establecidos en las referidas bases reguladoras.

Las personas titulares de explotaciones agrarias de titularidad compartida tendrán un derecho preferente en las actividades de formación y asesoramiento en materia de agricultura.

Las disposiciones, planes y programas elaborados por la Administración General del Estado en materia de agricultura, medio rural y medio ambiente deberán tomar en consideración las medidas incentivadoras y de fomento de la titularidad compartida de las explotaciones agrarias previstas en esta Ley, realizando las justificaciones precisas a tales efectos en la correspondiente memoria.

Finalmente cabe recordar que el artículo 16 de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, de desarrollo sostenible del medio rural, dictado al amparo de lo dispuesto en la norma 13.a del artículo 149.1 de la Constitución que, atribuye al Estado las competencias sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, establece que las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el mantenimiento y la mejora de una actividad agrícola, ganadera y forestal suficiente y compatible con un desarrollo sostenible del medio rural, en particular en las zonas rurales prioritarias o calificadas como de agricultura de montaña, mediante:

a) La prestación de una atención preferente a los profesionales de la agricultura, y de ellos prioritariamente a los que sean titulares de una explotación territorial. Esta preferencia se aplicará, en particular, en la asignación de derechos de producción o de pago único de la reserva nacional o derivados de otros fondos o normas comunitarias o nacionales, y en la percepción de incentivos para la reestructuración sectorial de la Política Agraria Común.

b) La aplicación de las medidas de los reglamentos comunitarios relativos a la ayuda al desarrollo rural, con carácter prioritario, a los profesionales de la agricultura titulares de explotaciones territoriales.

La aplicación prioritaria de estas medidas se extenderá a los profesionales de la agricultura titulares de explotaciones calificadas como ecológicas. Estas medidas se aplicarán con los niveles de apoyo máximos posibles, cuando el beneficiario sea una mujer o un joven agricultor, titular o cotitular de una explotación, los profesionales de la agricultura, personas físicas que obtengan al menos el 50 por 100 de su renta de actividades agrarias, o cuando se trate de cooperativas y sociedades agrarias de transformación de explotación comunitaria de la tierra o ganado.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional nueva: Fomento del acceso de la mujer a la titularidad de las explotaciones agrarias.

El Gobierno hará las gestiones y negociaciones oportunas ante las instituciones de la Unión Europea para que se declare compatible con el mercado interior, en aplicación del Título III del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las ayudas estatales dirigidas a que las mujeres, que ejerzan la actividad agraria como autónomas en PYME y que accedan a la titularidad mayoritaria o a la compartida de las explotaciones agrarias, sin limitación por razón de su edad, como medidas favorables para la superación efectiva de la discriminación indirecta en el sector agrario, en el sentido de la directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 138

JUSTIFICACIÓN

Las ayudas estatales dirigidas a las mujeres que ejerzan la actividad agraria como autónomas en PYME y que accedan a la titularidad mayoritaria o a la compartida de las explotaciones agrarias deberían ser compatible con el mercado interior de la UE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 110

13 de septiembre de 2011

Pág. 139

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Nº de enmienda
Artículo 2	GP Popular en el Senado (GPP)	1
Artículo 3	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	18
Artículo 4	GP Popular en el Senado (GPP)	2
Artículo 6	GP Popular en el Senado (GPP)	3
	GP Popular en el Senado (GPP)	4
Artículo 8	GP Popular en el Senado (GPP)	5
Artículo 9	GP Popular en el Senado (GPP)	6
Artículo 10	GP Popular en el Senado (GPP)	7
	GP Popular en el Senado (GPP)	8
Artículo 12	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	19
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	23
Artículo 13	GP Popular en el Senado (GPP)	9
Artículo 14	GP Popular en el Senado (GPP)	10
Disposición adicional primera	GP Popular en el Senado (GPP)	11
Disposición adicional quinta	GP Popular en el Senado (GPP)	12
	GP Popular en el Senado (GPP)	13
	GP Popular en el Senado (GPP)	14
	GP Popular en el Senado (GPP)	15
Disposición adicional nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	16
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	20
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	24
Disposición final segunda	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	21
Disposición final tercera	GP Popular en el Senado (GPP)	17
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	22

cve: BOCC_D_09_110_908